

dad Anónima, Compañía Hispano-Americana para el Fomento del Ahorro», ha quedado constatado que a 31 de diciembre de 1983 dicha Entidad arrojaba pérdidas superiores al 100 por 100 del capital social suscrito, encontrándose incurso, por tanto, en la causa de disolución prevista en el apartado primero del artículo 31 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, normativa vigente a la fecha de cierre del aludido ejercicio. Ha resultado comprobado, además, que la Entidad tenía a dicha fecha patrimonio neto negativo, déficit en margen de solvencia y en el coeficiente de liquidez y que carecía de suficientes bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas.

A la vista de la situación anterior, la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de la Entidad, en su reunión celebrada el día 25 de enero de 1985 adoptó el acuerdo de disolución en cumplimiento de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 27 de diciembre de 1984.

En su virtud, este Ministerio teniendo en cuenta los antecedentes y documentos incorporados al expediente abierto a esa Entidad y, a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—La liquidación de «Esfera, Sociedad Anónima, Compañía Hispano-Americana para el Fomento del Ahorro» iniciada por la disolución acordada por Junta General Extraordinaria Universal de dicha Sociedad, tendrá carácter de intervenida en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.—Durante el periodo de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—La representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, corresponde a los liquidadores, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores, Gerentes o Delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.—Se designa a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lorenzo Merino Sáez para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Antonio Corral Escofet para el cargo de Interventor suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número tercero de la presente Orden someterán a los Interventores en el plazo de quince días un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán, además, notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1985.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6134 *ORDEN de 1 de marzo de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «La Auxiliar de la Construcción, S. A.» y «Prebetong Barcelona, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, poseedora del 100 por 100 del capital de la absorbida.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informado-

ra sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Prebetong Barcelona, S. A.», por «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente en la cuantía de 32.122.561,84 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituirán actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los incrementos de patrimonio producidos en «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», y resultante de la actualización a valor teórico de las acciones de «Prebetong Barcelona, S. A.», de que era titular la absorbente, por importe de 777.184 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6135 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilados Decoración, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida y acrílica y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilados Decoración, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida y acrílica, y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilados Decoración, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Serelles, 7, Cocentaina (Alicante), y número de identificación fiscal A03052073.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibra textil sintética discontinua de 3-5; 7-8 ó 16-18 dtex, de 150 milímetros de longitud de corte brillante o mate, en crudo o tintado.

1.1 De Poliamida:

1.1.1 En floc, P. E. 56.01.11.

1.1.2 En cable, P. E. 56.02.11.

1.2 Acrílica:

1.2.1 En floc, P. E. 56.01.15.

1.2.2 En cable, P. E. 56.02.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dicha fibra tejidas. P. E. 56.05.25.

II. Hilados de fibra textiles sintéticas discontinuas de poliámidas sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dicha fibra, tejidos, posición estadística 56.05.42.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado 107,53 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 3 por 100 y el 4 por 100 como subproductos adeudables por las PP. EE. 56.03.11 ó 56.03.15, según provengan de la fibra poliámidas o acrílica respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Es el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la misma fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Lisac, S. A.», Sociedad Anónima», según Orden de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6136 ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se amplía a la firma «Lisac, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lisac, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden de 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lisac, S. A.», con domicilio en Rosario, sin número, San Fausto de Campcentellas (Barcelona) y NIF A-08132532, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación:

I) Hidrosulfito sódico, P. E. 28.36.00.

Y entre los productos de exportación:

I) Ácido 3-amino orótico, P. E. 29.35.99.9.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto señalado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 443,8 kilogramos de hidrosulfito sódico (20,5 por 100).

- 182,5 kilogramos de tiourea (75,6 por 100).

- 432,2 kilogramos de metilato sódico (100 por 100).

- 278,5 kilogramos de aceto acetato de metilo (75,6 por 100).